

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA
P R E S E N T E.

La suscrita, **Miriam Saldaña Chairez**, Diputada, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la III Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, inciso b) y 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, fracción I, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a la consideración de este órgano legislativo la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos** Se reforman los artículos **29, apartado “B”, numeral 3 y 53, apartado “A”, numeral 6** y se adicionan **un inciso k), al segundo párrafo del apartado “C” del artículo 29; un inciso l) al segundo párrafo del apartado “B”, del artículo 32 y una fracción VI, al numeral 2, del apartado “B” del artículo 53, todos ellos de la Constitución Política de la Ciudad de México** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la complejidad del sistema político mexicano, la reforma aprobada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que incorpora la no reelección y atiende el desafío del nepotismo electoral, se erige como una respuesta a décadas de prácticas arraigadas y a demandas ciudadanas por un gobierno más ético y transparente.

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

El decreto, que reforma y adiciona estos elementos esenciales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solo busca garantizar un distanciamiento entre el poder y su abuso, sino que también pretende revitalizar la legitimidad democrática y dinamizar la administración pública, en el caso que nos ocupa, a través de cambios en el artículo 122.

La historia de la no reelección en México, marcada por episodios que pusieron en tela de juicio los principios democráticos, se funde ahora con la urgencia de establecer mecanismos que frenen prácticas como el nepotismo electoral, cuya vigencia compromete la imparcialidad en los procesos electorales.

En este sentido, las reformas al artículo 122 y demás disposiciones constitucionales no solo representan una evolución en el marco jurídico, sino que también constituyen herramientas fundamentales para impulsar una gobernanza responsable y combatir el clientelismo y la asociación de intereses familiares en el ámbito político.

Al exaltar tanto la importancia histórica de la no reelección, como las implicaciones del nepotismo electoral, esta iniciativa se adentrará en el impacto de dichos cambios constitucionales, evidenciando cómo se configuran mecanismos clave para la consolidación de una democracia más justa y equitativa.

La no reelección en México es un principio fundamental que ha marcado el desarrollo político del país desde su establecimiento. Este principio, consagrado nuevamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, busca evitar la perpetuación de los líderes en el poder, lo que evitará llevar a un abuso de autoridad y a la corrupción.

Al limitar el tiempo en el que un funcionario puede ocupar un cargo público, se promueve una mayor renovación en las estructuras gubernamentales y se fomenta un ambiente de competencia electoral saludable para fortalecer la democracia,

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

permitiendo que diferentes voces y propuestas tengan la oportunidad de ser escuchadas y consideradas por la ciudadanía.

Adicionalmente, la no reelección actúa como un mecanismo de control sobre el ejercicio del poder, ya que obliga a los funcionarios a rendir cuentas ante los ciudadanos cada cierto tiempo, lo cual reduce las posibilidades de que se establezcan vínculos clientelistas o redes de corrupción que favorezcan a quienes ocupan cargos públicos por periodos prolongados, lo que no solo contribuye a una mayor transparencia en el gobierno, sino que también empodera al electorado al brindarle la opción de elegir nuevas alternativas cada vez que se convocan elecciones, por lo tanto, el decreto que reforma y adiciona artículos sobre este tema es crucial para asegurar una gobernanza más democrática y representativa en Nuestro país, sus entidades federativas y en la Ciudad de México.

En lo que respecta al nepotismo electoral, resulta crucial analizar sus implicaciones no solo en el ámbito legislativo sino también en la confianza ciudadana, la cual se ve mermada por prácticas que favorecen intereses personales sobre el bienestar colectivo.

En este sentido, la inserción de familiares en posiciones de poder distorsiona la competencia electoral y amenaza el principio de imparcialidad, generando un ambiente de corrupción que socava las bases de la rendición de cuentas, por lo que este fenómeno, al consolidar redes de favoritismo, debilita la percepción de justicia y transparencia en las instituciones, provocando desafección en la población.

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esboza estrategias que no solo promuevan una mayor equidad en el proceso electoral, sino que también incentivan un compromiso renovado con los valores democráticos fundamentales.

En este contexto, es importante hacer mención, que el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral, resultó aprobado en el Congreso de la Ciudad de México por unanimidad, y que dicho Decreto, constriñe al propio Congreso de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en su artículo cuarto transitorio a adecuar su Constitución y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor, es decir a partir del 2 de abril, por lo que la presente iniciativa se presenta para cumplimentar lo mandatado al respecto en el artículo transitorio referido anteriormente.

Con fecha 7 de febrero de 2025, se recibió en el Senado de la República Iniciativa en materia de no reelección y nepotismo electoral, presentada por la titular del Poder Ejecutivo Federal, Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, la cual fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos para su dictamen.

La Iniciativa referida, contenía los siguientes considerandos:

"La presente iniciativa tiene por objeto prohibir la figura de la reelección inmediata en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos, como se preveía desde su promulgación en 1917, la cual recogió una de las mayores exigencias e ideales sociales que forjaron el movimiento de la Revolución Mexicana de 1910, "Sufragio Efectivo. No reelección". Sin embargo, en el devenir del tiempo, este principio esencial de nuestra democracia se ha ido desvaneciendo a tal grado que está permitido en nuestro texto constitucional la reelección de ciertos cargos públicos. De ahí la importancia de recuperar nuestra esencia e identidad democrática al prohibir nuevamente la reelección en nuestro sistema político mexicano.

La prohibición de la reelección consistirá en que las personas que hayan obtenido un cargo de elección popular no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior, es decir, no podrán participar como candidatas para el mismo cargo que están ejerciendo.

Asimismo, la presente iniciativa también tiene por objeto prohibir lo que se podría considerar como "nepotismo electoral", por lo que se propone, como un requisito de idoneidad, que las personas que pretendan participar para un cargo de elección popular no tengan o hayan tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que ocupa el cargo por el cual participarán.

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

La prohibición del nepotismo garantizará que el acceso a un cargo público por la vía de una elección sea contenido por personas que tienen los méritos, habilidades, capacidades y experiencias requeridas para ocuparlo y, no así por personas que su única valía es contar con un vínculo familiar con quien actualmente está ocupando el cargo.

A. NO REELECCIÓN

La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, todo poder público dimana del pueblo y este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno. El pueblo ejerce su soberanía a través de la democracia para un constante mejoramiento económico, político, electoral, social y cultural.

El principio democrático implica que los gobernantes serán electos por la mayoría y uno de los objetivos principales debe ser el respeto de los derechos de las minorías, por lo que es crucial que el sistema electoral brinde seguridad y respeto al voto.

Por su parte, la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y ocupar los cargos públicos sujetos a elección, si logran obtener la cantidad de votos necesarios.

Finalmente, el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular, como por nombramiento o designación. En nuestra historia política, el principio de no reelección ha sido esencial en la lucha por frenar la concentración de poder y la perpetuación de la toma de decisiones en manos de una élite política. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en 1917 es un triunfo de la lucha antirreeleccionista. Las reformas de 1933, que extendieron la prohibición de reelección a las personas legisladoras, fueron también un avance trascendental para fomentar la renovación de los cargos públicos.

Hasta hace una década, la prohibición de la reelección consecutiva permitió una renovación constante de los cuadros de la vida política nacional. Sin embargo, durante el periodo neoliberal, se dio un paso atrás en esta lucha. En 2014, se incorporó la reelección consecutiva para ciertos cargos públicos a la Constitución General -legisladores federales y locales, presidentes municipales, regidores, síndicos, alcaldes y concejales- con la aspiración de favorecer la rendición de cuentas y motivar a quienes ocupen estos cargos a responder a las necesidades de su electorado, ganando su confianza bajo la promesa de un nuevo mandato.

Lamentablemente, en la práctica dicho propósito no se alcanzó. Lejos de fomentar la cercanía de los servidores públicos con las demandas sociales, la reelección consecutiva distorsionó el principio de representación política, pues permitió que ciertas élites se perpetúen en el poder y mantengan el control de cargos públicos estratégicos para avanzar sus propios intereses. Asimismo, en lugar de fomentar la rendición de cuentas, la reelección consecutiva se convirtió en una herramienta de ciertos grupos de poder para negociar y monopolizar la

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

toma de decisiones, sin tomar en cuenta las prioridades y preocupaciones de su electorado, al mismo tiempo que ensanchó la distancia entre las instituciones y la gente, debilitando la democracia. Lo anterior, implica un rompimiento sustancial del principio de representación política y en consecuencia, una merma para la autodeterminación de nuestro pueblo.

Adicionalmente, la posibilidad de reelección consecutiva tiene implicaciones directas sobre la equidad en los procesos electorales. Las personas que ostentan un cargo público de elección popular y que buscan ejercerlo por otro periodo inmediato, tienen ventajas considerables en los comicios frente a las personas que buscan ocupar dicho cargo por primera vez. El acceso a medios de comunicación y reconocimiento con la gente, derivado de haber ocupado previamente la posición en juego, generan asimetrías que imposibilitan la competencia justa y que disminuyen los procesos democráticos. La reelección consecutiva, por lo tanto, pone en riesgo la integridad de los procesos democráticos y socava la confianza pública en las instituciones gubernamentales.

En un país multicultural y diverso como el nuestro, se debe garantizar una representación continua y permanente de todos los sectores de la sociedad, lo que demanda la renovación periódica de los cargos de elección popular, a efecto de que distintas voces, perspectivas e ideologías tengan la oportunidad de participar en la vida pública. Ante tal panorama, es indispensable revertir la reforma aludida, con la finalidad de evitar la perpetración de ciertas élites en estos cargos y revitalizar al principio representativo.

En el ámbito convencional, también existe vigente un marco normativo que ha razonado la limitación que debe existir en relación a la reelección, lo cual permite sustentar que la presente iniciativa es concorde a los estándares internacionales en dicha materia.

La no reelección inmediata, no restringe en modo alguno el derecho a ser votado, ni ningún otro derecho humano, toda vez que no es un derecho humano por sí mismo, pues presupone que el derecho de haber sido elegido y en consecuencia el de haber sido votado ya ha sido ejercido. En esta tesitura, establecer la no reelección, no restringe los derechos políticos electorales y por ende no es contraria al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por tanto, la prohibición a la reelección inmediata no debe interpretarse como una violación de un ejercicio, en el cual ya se participó libremente, en una primera instancia a ser votado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una Opinión Consultiva¹ en respuesta a la consulta realizada por la República de Colombia sobre "la figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en la que concluyó que la reelección indefinida no es un derecho humano autónomo, pues no cuenta con reconocimiento normativo en la Convención, la Declaración Americana, el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos, otros tratados internacionales, la costumbre regional o en los principios generales de derecho. De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas establece en sus artículos 2 y 25, lo siguiente:

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

[..]

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

Como se observa, el compromiso de los Estados parte para respetar y garantizar a todos los individuos, sin distinción alguna, los derechos para votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

Es entonces que, la reelección inmediata a un cargo rompe con el principio de igualdad, ya que implica ventaja por parte de una persona servidora pública que se encuentra en funciones, quien tiene acceso a recursos, relaciones con sectores públicos, educativos, empresariales y sindicales, lo que implica una clara ventaja sobre el ciudadano común que aspire a un cargo de elección popular. Por ello, la prohibición de reelección inmediata protege el derecho a ser votado en igualdad de condiciones y eleva el ejercicio democrático.

La no reelección para el periodo inmediato debe prevalecer como parte del interés social sobre intereses particulares o de agrupaciones, para contar cada vez más con representantes comprometidos en los cargos electos, que desarrollen una eficaz función en su desempeño, con honorabilidad y al servicio de la población, lo que permitirá el reconocimiento social y la posibilidad de acceder a algún cargo distinto o ser votados nuevamente en un periodo posterior al inmediato, dando oportunidad al pueblo de contar con mayores propuestas y evitar el monopolio de ciertos grupos para imponer candidatos, pues ello implica injerencia en la toma de decisiones de la ciudadanía.

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

Es importante señalar que, el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. En dicho Decreto se prevé la reelección de magistradas, magistrados, juezas y jueces, tanto federales como locales, lo cual no quedaría prohibido con esta iniciativa, al considerarse que la elección popular de estos cargos tiene principios, reglas y procedimientos distintos a cualquier elección popular de otro cargo, es decir, obedece esta elección a cuestiones técnicas y meritorias, por lo que las razones que plantean para prohibir la reelección inmediata no son aplicables para estos cargos. Al contrario, el permitir la reelección de estos cargos permite hacer compatible la profesionalización de las magistradas, magistrados, juezas y jueces, la rendición de cuentas y cercanía de estas personas ante la ciudadanía, y la conciencia de que las sentencias que dicten deben responder a un interés público y social y no a intereses de grupos o personales.

En este sentido, se propone que las personas que hayan obtenido un cargo de elección popular, con excepción de los que correspondan a los de los poderes judiciales, no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior para el mismo cargo.

Por tanto, se realizan modificaciones a los artículos 59, 115, 116 y 122.

Prohibición del "nepotismo electoral"

El nepotismo en su acepción más amplia es una forma de corrupción consistente en una práctica por la que una persona aprovecha su cargo para otorgar empleos o favores a familiares y amigos sin considerar su idoneidad, sino que se limita a una cuestión emocional o una lealtad personal.

Al ser el nepotismo una forma de abuso de poder que socava la confianza en las instituciones y promueve desigualdades, es por ello necesario prohibir esta práctica para eliminar cualquier sesgo o sospecha de ilegitimidad en los cargos de elección popular.

Actualmente, nuestra Constitución no prevé expresamente "el nepotismo electoral" ni cualquier otra forma de nepotismo. Sin embargo, en nuestra legislación secundaria sí se regula la figura del nepotismo, en los términos siguientes: Ley General de Responsabilidades Administrativas

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 3. ...

I. a V. ...

VI. Conflicto de Interés: *La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;*

VII. a XXVII. ...

Artículo 63 Bis. *Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato*

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

Ley Federal de Austeridad

Artículo 4

I. a III

IV. Nepotismo: La designación, otorgamiento de nombramiento o contratación que realice un servidor público de personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma institución, dependencia o ente público en que éste labore;

V. a VI

Artículo 21. Para administrar los recursos humanos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y mejorar la prestación del servicio público, los servidores públicos del Poder Ejecutivo Federal desempeñarán sus actividades con apego a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de conformidad con las disposiciones contenidas en los lineamientos que emita la Secretaría. Dichos servidores públicos: I. a IV

V. Tienen prohibido utilizar las atribuciones, facultades o influencia que tengan por razón de su empleo, cargo o comisión, para que de manera directa o indirecta designen, nombren o intervengan para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el servicio público a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

Código Penal Federal

Artículo 220.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I. - El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

II

...

...

...

Artículo 221.- Comete el delito de tráfico de influencia:

I. a II

III.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del Artículo 220 de este Código.

IV.- ...

...

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación

El Título Tercero, el cual comprende los artículos 51 a 59, prevé todas las medidas que los integrantes del Poder Judicial Federal deben observar para combatir el nepotismo en las oficinas o lugares en los que prestan sus servicios. A nivel convencional se regula el nepotismo en el artículo 23, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)3, el cual prevé que todo ciudadano debe tener acceso igualitario a las funciones públicas de su país. Asimismo, el nepotismo es una figura sería contrario a lo previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pues su artículo 21 consagra la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública: "Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país".

No obstante lo anterior, si bien en dichas disposiciones legales se prohíbe el nepotismo también lo es que no hacen referencia ni prohíben el nepotismo electoral, por lo que hace indispensable que nuestra norma fundamental establezca esta prohibición, con la finalidad de que las personas que pretendan acceder a un cargo por elección popular sean por personas que cuentan méritos o capacidades para desempeñarlo. Además, con esta prohibición permitiría evitar actos de corrupción, conflictos de interés, y favoritismo.

En virtud de lo anterior, se establece la prohibición del nepotismo como un requisito de idoneidad de las personas para participar a un cargo de elección popular, con excepción de los que correspondan a los de los poderes judiciales. Por tanto, se propone que no podrá ser Diputada o Diputado, Senadora o Senador, Presidenta o Presidente de la República, Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputa Local, Presidenta o Presidente Municipal, Regidora o Regidor, Síndica o Síndico, Jefa o Jefe de Gobierno, Alcaldesa o Alcalde o Concejal, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o relación de pareja, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de ese cargo. En este sentido, se propone modificar los artículos 55, 82, 115, 116 y 122.

III. Contenido de la iniciativa

En síntesis, la presente iniciativa tiene los objetivos siguientes:

- Evitar que una persona se mantenga consecutivamente en el ejercicio de su cargo, lo que perjudica el pluralismo político y la alternancia en el poder.*
- Evitar la concentración de poder y la realización de actos de corrupción, al quitar la posibilidad de que una persona pueda ocupar un cargo público por tiempo prolongado.*
- Permitir la renovación y dinamismo que nuestra sociedad necesita, mediante ideas nuevas, enfoques frescos y perspectivas diversas, fundamentales para enfrentar los desafíos contemporáneos, es decir, se busca dar paso a las nuevas generaciones en la toma de decisiones.*
- Permitir el surgimiento y formación de nuevos líderes que contribuyan con su energía y creatividad al desarrollo de nuestro país.*
- Evitar que en los cargos de elección popular haya prácticas de nepotismo y con ello contribuir a la lucha contra la corrupción, la impunidad, el tráfico de*

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

influencias y los abusos que existen en la toma de decisiones que repercuten directa e indirectamente en la sociedad.

- Evitar que el acceso a cargos de elección popular sea por una cuestión de parentesco o un vínculo familiar y no por méritos o capacidades profesionales.
- Adecuar las disposiciones que se modifican con un lenguaje incluyente o neutro.

- Sustituir el concepto de "incapacidades" por el de "impedimentos" como parte de la idoneidad para ser diputada o diputado, senadora o senador y presidenta o presidente, cuyo concepto se establecía desde 1933.

Esta iniciativa se presenta honrando nuestro legado y reconociendo los principios que han guiado nuestra historia, así como los compromisos inquebrantables de nuestro movimiento con la democracia, con la lucha en contra de la perpetuación en el poder y del entendimiento de que es indispensable devolver el poder al pueblo de México."

Las comisiones referidas, presentaron su dictamen en sentido positivo ante el pleno del Senado de la República, aprobándose el 25 de febrero de 2025, remitiéndose la minuta respectiva a la Cámara de Diputados, del Congreso de la Unión.

La iniciativa de referencia, se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Reforma Política-Electoral de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mismas que emitieron el dictamen respectivo, aprobándose en el pleno de dicha cámara revisora el 4 de marzo de 2025.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión, remitió a los Congresos locales estatales y de la Ciudad de México, la minuta respectiva.

El 5 de marzo de 2025, el Congreso de la Ciudad de México convocó a sesión en su carácter de constituyente permanente, con el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN SU CARÁCTER DE INTEGRANTE DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE.

1. LISTA DE ASISTENCIA.
2. LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

3. DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 55, 59, 82, 115, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL.

4. CIERRE DE LA SESIÓN.

Iniciada la sesión se dispuso la lectura de la minuta, registrándose las siguientes Diputadas y Diputados a efecto de razonar el voto:

Diputado Omar Alejandro García Loria; Diputada Yolanda García Ortega; Diputada Olivia Garza de los Santos; Diputado Alberto Martínez Urincho; Diputada Patricia Urriza Arellano; Diputada Adriana María Guadalupe Espinoza de los Monteros García; Diputado Ricardo Rubio Torres, Diputada Valentina Batres Guadarrama; Diputado Ernesto Villareal Cantú; Diputada Claudia Susana Pérez Romero; Diputado Gerardo Villanueva Albarrán, Diputado Pablo Trejo Pérez y la Diputada Xóchitl Bravo Espinosa, quienes hicieron uso de la voz en forma elocuente expresando diversas ideas todas a favor de aprobar la Minuta recibida, por lo que se puso a votación la Minuta resultando 62 votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones, con una aprobación por unanimidad.

El 11 de marzo de 2025, el Congreso de la Unión, realizó la declaratoria de reforma constitucional realizada.

Finalmente, el 1 de abril de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.**

Cabe señalar que el decreto aprobado en su artículo Cuarto Transitorio prescribe textualmente:

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

“Cuarto. La Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

Es pues obligado que se modifique la Constitución Política de la Ciudad de México conforme a lo hoy mandatado por su artículo 122, a efecto de no entrar en desacato al Decreto mencionado en el párrafo que antecede.

El plazo concedido conforme al Artículo Cuarto Transitorio, del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral comienza a correr al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el 2 de abril, por lo que fenece el 28 de septiembre de 2025.

En aras de lo expuesto, es de meridiana claridad que las Diputadas y Diputados que conformamos el Congreso de la Ciudad de México, tenemos la obligación de adecuar la Constitución Política de la Ciudad de México a lo hoy preceptuado en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del plazo de 180 días que comenzó a correr a partir del 2 de abril de 2025.

A esos efectos y para mayor claridad, se presenta el siguiente

CUADRO COMPARATIVO:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 29 ... A. ... B. ... 1. y 2. ... 3. Las y los diputados al Congreso de la Ciudad de México podrán ser reelectos para un sólo período consecutivo. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los	Artículo 29 ... A. ... B. ... 1. y 2. ... 3. Las personas diputadas al Congreso de la Ciudad de México no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes,

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para poder ser reelectos. 4. y 5. ... C. a) a j) ... sin precedente D. ... E. ...	podrán se reelectas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes. 4. y 5. ... C. a) a j) ... k) No haber tenido en los últimos tres años posteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que este ejerciendo o hubiese ejercido durante ese mismo lapso, la diputación. D. ... E. ...
Artículo 32 ... A. ... B. a) a k) ... (Sin precedente) C. ... D. ...	Artículo 32 ... A. ... B. a) a k) ... l) No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo o hubiese ejercido durante ese mismo lapso, la titularidad del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México. C. ... D. ...

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

Artículo 53 ...	Artículo 53 ...
A. ...	A. ...
1. a 5. ...	1. a 5. ...
6. Las alcaldesas y los alcaldes y concejales podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.	6. Las personas Alcaldes y Concejales, no podrán reelegirse en forma consecutiva para el mismo cargo. Las personas concejales, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio del cargo.
7. a 14. ...	7. a 14. ...
B. ...	B. ...
1. ...	1. ...
2. ...	2. ...
I. a V. ... (sin precedente)	I. a V. ... VI. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo o hubiese ejercido durante ese mismo lapso, la titularidad del cargo para el que se postula.
C. ...	C. ...

En virtud de lo anterior, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- Se reforman los artículos **29, apartado “B”, numeral 3 y 53, apartado “A”, numeral 6** y se adicionan un inciso k), al segundo párrafo del apartado “C” del artículo 29; un inciso l) al segundo párrafo del apartado “B”,

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

del artículo 32 y una fracción VI, al numeral 2, del apartado “B” del artículo 53, todos ellos de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 29

...

A. ...

B. ...

1. y 2. ...

3. Las personas diputadas al Congreso de la Ciudad de México no podrán ser reelectas para el período inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes, podrán se reelectas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.

4. y 5. ...

C. ...

...

a) a j) ...

k) No haber tenido en los últimos tres años posteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que este ejerciendo o hubiese ejercido durante ese mismo lapso, la diputación.

D. ...

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

E. ...

Artículo 32

...

A. ...

B. ...

...

a) a k) ...

l) No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo o hubiese ejercido durante ese mismo lapso, la titularidad del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México.

C. ...

D. ...

Artículo 53

...

A. ...

1. a 5. ...

6. Las personas Alcaldes y Concejales, no podrán reelegirse en forma consecutiva para el mismo cargo.

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

Las personas concejales, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio del cargo.

7. ... a 14. ...

B. ...

1. ...

2. ...

I. a V. ...

VI. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo o hubiese ejercido durante ese mismo lapso, la titularidad del cargo para el que se postula.

3. ...

C. ...

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ
VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

Segundo. Las reformas y adiciones a los artículos 29, 32 y 53, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales locales, a celebrarse en 2030.

Tercero. Las reformas a los artículos 29 y 53, de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales locales, a celebrarse en 2030.

En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 23 días del mes de abril de 2025.

Suscribe



DIPUTADA MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ

Título	Iniciativa Reforma
Nombre de archivo	INICIATIVA_Reform...o_Reelección.docx
Id. del documento	c2e56facc821fe8f0948a7c1b3203cb5fb71ed87
Formato de la fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	04 / 21 / 2025 17:11:21 UTC	Enviado para firmar a Miriam Saldaña (miriam.saldana@congresocdmx.gob.mx) por miriam.saldana@congresocdmx.gob.mx . IP: 200.68.183.132
 VISTO	04 / 21 / 2025 17:11:26 UTC	Visto por Miriam Saldaña (miriam.saldana@congresocdmx.gob.mx) IP: 200.68.183.132
 FIRMADO	04 / 21 / 2025 17:11:54 UTC	Firmado por Miriam Saldaña (miriam.saldana@congresocdmx.gob.mx) IP: 200.68.183.132
 COMPLETADO	04 / 21 / 2025 17:11:54 UTC	Se completó el documento.